

Pasa a Jueza. 30 de octubre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1323

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente solicitud demandataria de exoneración de cuota de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El memorialista carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, además de adosarse un escrito introductor sujeto a la resiquitoria del **art. 82 de Código General del Proceso**, que permita aperturar a trámite su intención de exoneración, deberá promover tal intervención a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo *–art. 73 del C.G.P.–*.

b) Igualmente, debe advertirse a RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ que, se extrañó la celebración de la **audiencia de conciliación extraprocésal**, como requisito de procedibilidad para incoar demanda de exoneración de cuota de alimentos *–núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001–*. Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la petición a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta estirpe *–art. 90 del C.G.P.–*.

ii) Ahora, comoquiera que el expediente dentro del cual se fijó la cuota de alimentos puesta en discusión, se encuentra **ARCHIVADO**, se requerirá al interesado para que allegue, junto con el escrito de subsanación, el correspondiente arancel de DESARCHIVO, según el acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del H.C.S. de la J., a efectos de que por la secretaría del Juzgado se gestione el envío de dicho encuadernamiento a esta Dependencia Judicial.

iii) Las correcciones anotadas y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*.

**TERCERO. REQUERIR** a RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ, el aporte del correspondiente arancel para el DESARCHIVO del expediente mediante el cual se tramitó la FIJACIÓN DE ALIMENTOS, conforme se anotó en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

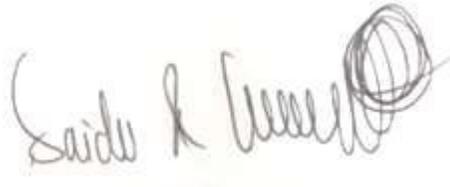
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 1045.1999 EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ  
Demandada. MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Constancia secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándose que dentro del asunto existen títulos judiciales pendientes de pago, conforme se otea en la relación que se anexa, resultante de la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales. Igualmente se advierte que, el pagador de la entidad empleadora de GUSTAVO JAIMES CASTILLO, continúa consignando los descuentos de la nómina pensional del mencionado a órdenes de este Despacho Judicial, desconociendo la ordenanza proferida en auto No. 584 de la data 30 de abril de 2020 –fl.159-, debidamente comunicado mediante el oficio No. 744 adiado el 4 de mayo de 2020 –fl.177-.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de octubre de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1328

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la anotado en la constancia secretarial que antecede y, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho necesario **REQUERIR** de manera **INMEDIATA** al Profesional de Defensa y, Grupo de nóminas y embargos, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)- [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co)-, para que atiendan en el perentorio término la orden dispuesta en el auto No. 584 de calenda 30 de abril de 2020 “(...) proceda hacer las consignaciones por concepto de cuota alimentaria en el porcentaje establecido en providencia de fecha 8 de junio de 2007, en la cuenta de ahorros del banco Agrario de Colombia de Colombia No. 4-510-10-16576-1 de la cual es titular ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO, identificada con C.C. No. 60.394.970. (...)”.

Por Secretaría del Juzgado, prontamente, emítanse las comunicaciones del caso, anexándose copia de este proveído, acta de conciliación de fecha 8 de junio de 2007, auto del 30 de abril de 2020 y oficio No. 744 adiado el 4 de mayo de 2020, con el fin de reiterar el pronunciamiento del Despacho a los mencionados, advirtiendo las sanciones que implica **NO** acatar estrictamente las disposiciones judiciales –art.44 C.G.P.-.

ii) Se le indica al memorialista GUSTAVO JAIMES CASTILLO, que las providencias judiciales dictadas al interior de los procesos, se publican a través de los medios autorizados legalmente para tal fin, entre ellas, los estados electrónicos, que deben ser consultados en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> – consulta de proceso- <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, con la inserción de los 23 dígitos del expediente de interés y/o nombre de las partes –demandante o demandado-, por lo que la información requerida relacionada con el número de cuenta al que debe consignar la cuota de alimentos acordada, se mencionó en el auto No. 584 del pasado 30 de abril de 2020, publicado pertinentemente por estados el día 4 de mayo de los corrientes, para su conocimiento.

iii) Ahora bien, en atención al requerimiento contenido en los correos electrónicos recibidos de GUSTAVO JAIMES CASTILLO, en el que asevera novedad de doble descuento por el pagador de CASUR como consecuencia de la emisión de una decisión judicial emanada de esta Dependencia, observa el Juzgado que dicho acaecimiento no obedece a ninguna de las medidas adoptadas en el proceso de marras, pues debe reseñarse tácitamente lo descrito por el Profesional de Defensa – CASUR, en el oficio No. \*570188\* -*fecha* 16 de junio de 2020- visible a folio 182 del encuadernamiento.

*(...) No obstante, teniendo en cuenta el presente oficio, se reportaran 09 cuotas a partir de la nómina de julio del presente año cada una por valor de \$454.044, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de percibir de enero a agosto de 2019 por la señora ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO.*

*Por otra parte, a partir de la nómina de julio los valores descontados por concepto de alimentos al señor GUSTAVO JAIMES CASTILLO, se consignaran en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-16576-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO. (...).*

Lo anterior evidencia, que al Juzgado no le compele acompasar las actuaciones adelantadas en el plenario, pues ciertamente, pese a que se dispuso orden de descuento nominal por la entidad policial involucrada, en nada se ajusta al modo de descuento operado desde julio 2020 por la Caja de Sueldos de Retirados de la Policía Nacional – CASUR, en el que se han efectuado deducciones superiores a las estipuladas en la diligencia de conciliación que fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad demandante –*acta de audiencia de conciliación del 8 de junio de 2007-*, sin el direccionamiento de esta Célula Judicial, lo cual quiere decir, que el petente debe gestionar los trámites administrativos pertinentes ante el pagador y/o Grupo de nóminas y embargos, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, para la que corresponda.

Empero, teniendo en cuenta que están consignados de más unos dineros, se efectúa la necesidad de **REQUERIR** nuevamente a las partes para que digan si están al día con la cuota de alimentos.

iv) Bajo este contexto, comoquiera que aquí se trata del derecho alimentario de una menor de edad, en aras de salvaguardar la continuidad de este, se dispone **por intermedio secretarial**, pagar únicamente la cuota mensual de alimentos en favor de O.A.J.R. de cara al acuerdo de fijación de alimentos del 8 de junio de 2007 –*fl. 36 y 37-* para esta calenda 2020, representada legalmente por ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO, identificada con C.C. No. 60.394.970, previa solicitud de autorización que elevará la representante legal de la beneficiaria al correo electrónico [depjudj02fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:depjudj02fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta tanto se genere el reporte, lo que primero ocurra, del demandado o del pagador de CASUR, que las mismas se están consignado en la cuenta de ahorros del banco Agrario de Colombia de Colombia No. 4-510-10-16576-1 de la cual es titular RAMIREZ SAYAGO, efectuándose devolución de los dineros adicionales que se hubiesen consignado mes a mes a GUSTAVO JAIMES CASTILLO, identificado con C.C. No. 13.503689.

Para materializar esta orden de entrega de dineros, **ELABORAR Y ENVIAR** el oficio correspondiente **al responsable de nómina de la Caja de Sueldo de Retirados de la Policía Nacional –CASUR-**, para que de manera **INMEDIATA** remita detalladamente los valores equivalentes al **16.6%** de la mesada pensional que percibe GUSTAVO JAIMES CASTILLO, identificado con C.C. No. 13.503689, primas y demás prestaciones, en vigencia del período 2020.

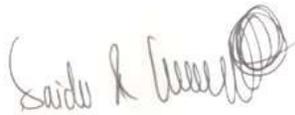
v) De otro lado, se pone de presente a ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO, en su condición de representante legal de O.A.J.R., que, para el cubrimiento de cuotas alimentarias dejadas de percibir, podrá hacer uso de las herramientas jurídicas a que haya lugar, para lograr la ejecución y el cobro efectivo de las mismas.

vi) Se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

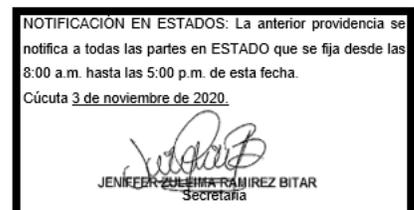
vii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

viii) Finalmente se advierte que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. de la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como también su dirección electrónica para efectos de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el escrito de la demanda. De igual manera se observó solicitud de emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1320

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero cumple con los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- así como la información cardinal que permite aperturar la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal; por lo anterior se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) De lo consignado en el escrito de demanda respecto a que la parte activa desconoce el lugar donde pueda ser notificada la demandada, se ordenará el emplazamiento de MARLETT YESSSENIA CARRILLO CARRILLO en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** formada por el matrimonio de los ex conyuges LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ y MARLETT YESSSENIA CARRILLO CARRILLO.

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –procesos de liquidación-, art. 523 y ss. del C.G.P.

**TERCERO. EMPLAZAR** a la demandada **MARLETT YESSSENIA CARRILLO CARRILLO,** identificado con C.C. No. 1.094.347.310 de San Cayetano, Norte de Santander, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del **JUZGADO** conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

**PARAGRAFO.** Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la demandada.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, portadora de la T.P. N° 21.37.82 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 181

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **AIDEE LAGOS SAAVEDRA** en representación de **DARLIN STEFANNY FLOREZ LAGOS**, contra **DULFO FLOREZ CHACON**.

#### II. ANTECEDENTES

- Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia de la sentencia proferida por esta célula judicial el **24 de enero de 2014**, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, radicado bajo la partida No. 519-2013<sup>1</sup>.
- El 31 de julio de 2019<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de \$31.602.467,69, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes febrero del año 2014 al mes de junio del año 2019 y las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.
- El demandado se notificó personalmente del proceso ejecutivo el día 29 de agosto de 2019<sup>3</sup>, y designó apoderado judicial, quien dentro del término de traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó –*COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALAFE*- ver folios 61 a 69 del expediente digital.
- Mediante auto del 23 de octubre de 2019<sup>4</sup>, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, la parte actora desatendió el término de los diez días para pronunciarse, en razón a que el lapso otorgado lo era hasta el viernes 8 de noviembre de

---

<sup>1</sup> Ver folios 11 a 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 35 a 37 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 51 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 75 del expediente digital.

2019, y la abogada demandante radicó el escrito hasta el martes 12 de noviembre de ese año – ver folios 77 y 78 del expediente digital.

### **III. CONSIDERACIONES**

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

ii) Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “(...) *documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

iii) Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

iv) El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

v) Corresponde a este Despacho Judicial decidir si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el demandado en favor de su hija menor de edad DARLIN ESTEFANNY FLOREZ LAGOS, en los términos especificados en la sentencia que dictó este Juzgado el día **24 de enero de 2014**, y que resolvió sobre el aumento de la cuota alimentaria.

vi) Frente a las excepciones propuestas por el pasivo, denominadas –*cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe*–, entrará el Despacho a estudiarlas de manera conjunta, toda vez que el fundamento de estas se circunscribe al hecho de que la demandante no reportó la totalidad de los abonos que el señor DULFO FLOREZ le ha realizado.

vii) De cara a la pretensión, militan entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Copia autentica de la sentencia emitida por este Juzgado el día 24 de enero de 2014, en la que se lee: “(...) *AUMENTAR (...) la cuota alimentaria a cargo del demandado DULFO FLOREZ CHACON a la suma que resulta \$400.000, a favor de la señora AIDEE LAGOS SAAVEDRA y en beneficio de la menor DARLYN SEFANY FLOREZ LAGOS (...) Igualmente se determina una cuota extra en el mes de diciembre por valor de \$400.000 (...)*”.

b) Con el escrito de defensa, se arrimó como prueba documental las siguientes letras de cambio:

Folio	Fecha	Concepto	Valor
64	No registra	Abono a la cuenta alimenticia	\$1.000.000
65	21/enero/2017	Abono a la cuenta alimenticia	\$5.000.000
Total Abonos			\$6.000.000

De otro lado, si bien se aportó un resumen de cuentas por cobrar de la COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA. (ver folios 66 a 68 expediente digital), está sola relación no indica que a favor de la menor se haya realizado la entrega de algún dinero por concepto de cuota alimentaria. Igual acontece con la promesa de compraventa del bien inmueble suscrito entre SENOVIA ALMEIDA MANTILLA y el aquí demandado, el cual, más allá de referir aspectos propios del predio objeto de la negociación, no reporta ningún beneficio en los gastos de manutención de la menor edad. Es más, el único beneficiario de esa eventual negociación, lo fue el señor DULFO FLOREZ CHACÓN. Estos documentos y ningún otra que obra en el plenario reflejan el pago o entrega a la señora AIDEE LAGOS SAAVEDRA de la considerable cantidad de \$4.000.000 y \$14.000.000 de pesos. Tampoco se tiene referencia alguna de la cantidad de \$8.000.000 de pesos que, supuestamente, se entregó a la progenitora de la menor, en razón a que ni siquiera se demostró el origen de ese valor, según el cual provino del auxilio o devolución de fondos *-porque en el dicho del mismo ejecutado no alcanzó a reunir los requisitos para adquirir el derecho pensional-* que DULFO FLOREZ se benefició en diciembre de 2017.

Es de resaltar que aún cuando el demandado insistió en su interrogatorio en referir otros abonos entregados a la progenitora de la menor, su versión así se haya recepcionado bajo la gravedad de juramento, no tiene la validez suficiente para dar por cierto esos hechos, no sólo porque proviene de la persona que

directamente pretende beneficiarse con su decir, sino además, porque en respaldo de tales afirmaciones no aportó ninguna prueba que acredite su versión. Llama la atención del Despacho que si los conflictos con la progenitora de la menor han sido persistentes frente a la forma en que paga la cuota la alimentaria, cómo es posible que el señor DULFO FLOREZ no haya adoptado los mecanismos necesarios que permitieran probar los supuestos pagos que ha entregado a la señora LAGOS SAAVEDRA.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte demandada, tiene la obligación de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en el deber que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

Corolario de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones propuestas por el ejecutado, habrá lugar a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., máxime, cuando no se propuso excepción que lograra desvirtuar lo alegado por la ejecutante, así como tampoco, se acreditó el pago de obligación cobrada.

c) Ahora, si bien como en el acápite de antecedentes se advirtió que la abogada demandante recorrió el traslado de las excepciones de forma extemporánea, no puede desconocerse que dentro de ese documento (folios 72 y 73 del expediente digital) se reconocen los abonos que dan cuenta las letras de cambio aportadas por el demandado “(...) *no puede desconocer que realmente recibió fue las dos letras de cambio la primera por \$5.000.000 y la segunda por \$1.000.000 debidamente firmadas (...)*”. Agregando además, que el ejecutado, solo pagó dos mensualidades por \$80.000 cada una para un total de \$160.000 (...). Aceptando la suma de **\$6.160.000** pesos como los únicos abonos recibidos.

Cantidad que fue confirmada por la demandante en el interrogatorio practicado, al referir que el señor DULFO FLOREZ le había entregado la cantidad de \$6.160.000 pesos (minuto 43:28 a 43:53), y que este valor lo recibió el día **21 de enero 2017** (minuto 44:33 a 45:06) por concepto de abono a la obligación.

d) Finalmente, y una vez constatado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si bien existen DOS (2) títulos de depósito judicial constituidos (los días 16/octubre/2019 y 24/enero/2020) por valor de **\$500.000** pesos

cada uno, esta cantidad no se puede asumir como un pago parcial de la obligación, en razón a que la entrega de cualquier suma de dinero con esa finalidad debe hacerse antes de la ejecución judicial, por lo que de presentarse con posterioridad, como aquí sucedió con ocasión de la medida cautelar decretada (auto del 31 de julio de 2020), el monto retenido se tendrá en cuenta como abono en la respectiva liquidación del crédito, debiéndose imputar a los intereses y al capital una vez se profiera la respectiva sentencia.

viii) A partir de este escenario probatorio, pronto se constata que se seguirá adelante con la ejecución; empero, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el interrogatorio y de la prueba documental obrante en el plenario, hay lugar a **MODIFICAR** el mandamiento de pago inicial, al haberse constatado que el demandado, antes de librarse el mandamiento de pago, había realizado pagos por un total de **\$6.160.000** pesos.

ix) En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y la aclaración hecha por la ejecutante, así como los abonos realizados por el demandado, la ejecución se seguirá por la suma de **\$25.442.467,69**.

Corolario de lo anterior, se declarará de **OFICIO**, probada la excepción de **PAGO PARCIAL**, quedando demostrado los abonos realizados a las cuotas alimentarias, máxime, cuando la demandante así lo ratificó.

x) De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CIENTO CINCUENTA PESOS (**\$1.272.150**), equivalente al 5% del valor a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de *–cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe–*, propuestas por el demandado DULFO FLOREZ CHACÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA de OFICIO** la excepción de **"PAGO PARCIAL"**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. MODIFICAR** el mandamiento de pago librado el 31 de julio de 2019, **únicamente** en el entendido que el monto del capital perseguido para esa fecha asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.442.467,<sup>69</sup>) M/CTE.** En lo demás dicho proveído queda **indemne**.

**CUARTO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, conforme con la modificación aquí ordenada y en lo que el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019 quedó incólume.

**QUINTO. REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**.

**SEXTO. CONDENAR** en costas al demandado **DULFO FLOREZ CHACON**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CIENTO CINCUENTA PESOS (**\$1.272.150**).

**SÉPTIMO. EJECUTAR** las anotaciones que correspondan en SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 28 de octubre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1307

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación por aviso enviada a la demandada, toda vez que en la comunicación remitida se hizo referencia que el togado actuaba en calidad de apoderado del señor HENRY LAUREANO URIBE PARRA, quien no es parte en el presente proceso.

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que **intente nuevamente la notificación por aviso de la demandada**, la cual deberá ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica, otorgándole el término legalmente establecido para el efecto; frente a lo que se le recuerda a la parte interesada, que está transcurriendo el término concedido en providencia del 21 de agosto de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las presente diligencias. En términos generales el acto de notificación deberá acompañarse a las exigencias legales.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 3 de noviembre de 2020.

  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 28 de octubre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1256

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 11 y 18 de agosto de 2020.** Se advierte al demandante **LUIS MARINO GONZALEZ LEAL** que, sus intervenciones en la presente causa judicial deben hacerse por conducto de su apoderada judicial, en tanto procesos como el que nos ocupa requiere derecho de postulación -art. 73 del C.G.P.-.

ii) **Memorial del 27 de agosto de la calenda.** Previo a seguir adelante la ejecución se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente, conforme se le indicó en el numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda y en auto de fecha 6 de diciembre de 2019, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso -núm. 1 art. 317 del C.G.P.-.

Por secretaría remitir al demandante y a su apoderada judicial relación actualizada de los Depósitos Judiciales del Banco Agrario a los correos [electronica.jf@hotmail.com](mailto:electronica.jf@hotmail.com) y [anamariamedina1990@gmail.com](mailto:anamariamedina1990@gmail.com).

iii) Revisados los registros civiles aportados en las presentes diligencias, se advierte que JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ, ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se le **INSTA** para que se haga parte en el proceso, ya sea de manera personal, o a través de abogado. Lo anterior implica que LUIS MARINO GONZALEZ LEAL, solo está facultado para actuar en nombre de los dos menores JDGD y MSGD.

iv) **Misiva del 02 y 28 de octubre de 2020.** No se accederá a la solicitud del pago alimentario, teniendo en cuenta que en el proceso no se ha logrado trabajar la litis por la inercia de la parte, muy a pesar de que en otrora oportunidad se decidió en sentido diferente. El cambio de criterio lo amerita la naturaleza de la causa que nos ocupa.

v) **Poner a disposición de las partes por conducto de secretaría del Juzgado,** el expediente digital de la presente causa judicial.

vi) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

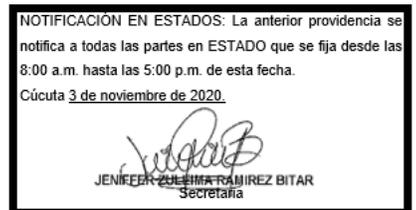
vii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 16/03/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1331

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Una vez corrido el traslado de la demanda a DORIS LAGUADO CORREDOR se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P; en ese sentido se ordena el emplazamiento de los ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA, identificado con la C.C. N° 88.001.053 de Chinácota, y DORIS LAGUADO CORREDOR, identificada con la C.C. N° 11.304.291 de Venezuela, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

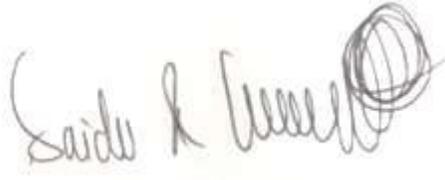
Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del **JUZGADO** conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C. Una vez ejecutado lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

ii) Por otro lado, advierte el Despacho que a folios 7 al 9 del expediente digital se encuentra un memorial perteneciente al proceso 54001316000220160026300, por lo que se ordena que de manera **INMEDIATA** por la secretaría del Juzgado se traslade el memorial al proceso correcto dejando las constancias del caso.

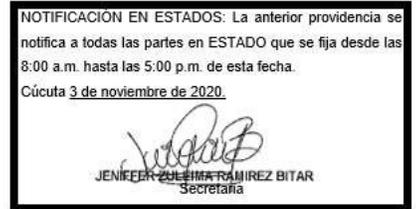
iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Pasa a Jueza. 15 de octubre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA No. 162

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **C.F.M.M.** a través de su representante legal **MARLYNG YUSSELY MOREMO CARDENAS**, en contra de **FACUNDO MIRANDA ACEVEDO**.

#### II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y MARLYNG YUSSELY MORENO CARDENAS, son los progenitores del menor C.F.M.M.
- ii) En calenda 21 de marzo de 2006, el Juzgado Tercero homólogo de esta municipalidad, en sentencia que declaró el DIVORCIO entre FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y MARLYNG YUSSELY MORENO CARDENAS, se decretaron alimentos provisionales en favor de C.F.M.M. en porcentaje igual al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.
- iii) Que el demandado, cuenta con capacidad económica para suministrar una cuota de alimentos superior a la establecida provisionalmente con anterioridad, teniendo en cuenta el ejercicio de propiedad que ha tenido en sendos bienes inmuebles y de la que se mantiene en el identificado con número de matrícula 260-77534; así como que es dueño del vehículo marca CHEVROLET línea TRACKER, modelo 2017 de placas JFR-049.

La demanda se abrió a trámite mediante providencia del 9 de octubre de 2019, teniéndose que el extremo pasivo se notificó personalmente de la misma en la secretaría del Juzgado el pasado 20 de noviembre de 2019 *-fls. 41 del expediente digital-*, arrojando contestación en escrito de data 5 de diciembre de 2019, en el que se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo introductor *-fls. 53 al 58 del expediente digital-*.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, se celebró la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la fecha 22 de septiembre de la anualidad, disponiéndose

por la duración en el desarrollo de la misma, que la emisión de la sentencia se impartiría de manera escrita.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar la cuota de alimentos en la que debe contribuir el señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO en favor de su hijo menor de edad D.F.M.M.***

iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de D.F.M.M., con I.S. 35618796 y NUIP No. 1.094.045.2015 de la Notaría Séptima de Cúcuta, donde se lee que nació el 31 de mayo de 2004, por lo que cuenta con 16 años, y es hijo común de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y MARLYNG YUSSELY MORENO CARDENAS *-fl. 9 encuadernamiento digital-*.

b) Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-77534**, donde aparece como titular de dominio completo FACUNDO MIRANDA ACEVEDO *-fls. 11 al 18 del encuadernamiento digital-*.

c) Sentencia del divorcio entre FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y MARLYNG YUSSELY MORENO CARDENAS, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en calenda 21 de marzo de 2006 *-fls. 34 al 37 del encuadernamiento digital-*.

d) Consulta en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito, respecto del vehículo marca CHEVROLET línea TRACKER, modelo 2017 de placas JFR-049, de propiedad del demandado *-fls. 32 y 33 del encuadernamiento digital-*.

e) Certificación salarial de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, expedida por la propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO LOS LIBERTADORES para la anualidad 2019 *-fl. 61 encuadernamiento digital-*.

f) Constancia expedida por el rector del colegio GIMNASIO DOMINGO SAVIO, en la que da cuenta de los pagos correspondientes a los años 2014 al 2018 *-matrícula y pensión-* efectuados por el señor FACUNDO MIRANDA ACEVEDO en calidad de acudiente y responsable financiero del alumno D.F.M.M. *-fl. 67 encuadernamiento digital-*.

iv) Con el propósito de determinar los presupuestos para fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado **MIRANDA ACEVEDO**, procede el Despacho a hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

a) **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE.**

Determinó la representante legal del demandante, que el demandado contribuye en una cuota ordinaria mensual para su hijo D.F.M.M. por valor aproximado de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) y, dos cuotas adicionales, cada una por DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000), en los meses de junio y diciembre de cada año.

Manifestó además que, los gastos mensuales, aproximados, en que incurre el adolescente ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'381.850)**; que el menor convive con una hermana menor, ella y su actual pareja sentimental; y que, por el ejercicio de su profesión como abogada, percibe un ingreso equivalente a **DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000)**.

En igual sentido, discriminó los gastos mensuales de C.F.M.M., de la siguiente manera. Veamos:

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad escolar	500.000
Transporte escolar	140.000
Alimentación	600.000
Recreación	300.000
Materiales escolares	150.000
Asesorías en matemáticas	100.000
Aseo personal	100.000
Tratamiento de ortodoncia	70.000
Medicamentos	100.000
Internet	25.000
Luz	62.600
Agua	12.500
Gas	6.250
Crédito hipotecario	175.000
Condominio	40.500
Total	\$ 2'381.850

b) **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA.**

Frente al demandado, declaró su capacidad económica con ingresos mensuales aproximados por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'680.657)**, producto de su empleo en la Estación de Servicio Los Libertadores en esta ciudad -\$980.657- y, del canon de arrendamiento percibido del inmueble de su propiedad con número de matrícula 260-77554 -\$700.000-. Manifestó que su único hijo es D.F.M.M. y que convive con su actual pareja sentimental.

c) **EI JUZGADO TERCERO HOMÓLOGO DE ESTA LOCALIDAD**, remitió certificación en la que informó que, dentro del proceso de DIVORCIO con número de radicación 54001-31-10-003-2005-00273-00, promovido por MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en contra de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, no reposan títulos judiciales pendientes para su cobro por concepto de cuota de alimentos *-fl.130 del expediente digital-*.

d) La Gerente y propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS LIBERTADORES**, arrió certificación laboral del empleado FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, en la que mencionó fecha de ingreso, cargo desempeñado y salario devengado. Adicional a ello, adosó el reporte de nómina de los meses de JUNIO a AGOSTO de 2020 *-fls.134 a 137 del expediente digital-*.

e) Por su lado, el demandado, atendiendo la prueba decretada a su cargo, allegó fotocopia del acta de conciliación de aumento de cuota de alimentos, celebrada ante el ICBF – Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta Tres, el pasado 18 de diciembre de 2014 y, de la sentencia de DIVORCIO proferida en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta el 21 de marzo de 2006 *-fls. 139 al 142 del expediente digital-*, de las que se lee, en su orden, en parte importante, lo siguiente:

- (...)” PRIMERO: Dar por terminada la presente diligencia de aumento de la cuota de alimentos respecto del menor DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO. SEGUNDO: Declarar fracasada la audiencia de conciliación aumento de la cuota de alimentos y mantener la cuota de alimentos anteriormente establecida. (...)”.

- (...)” 3- En cuanto al menor hijo común DANIEL FACUNDO MIRANDA MORENO convienen en que su custodia siga siendo ejercida por la madre pudiendo el padre compartir con él los días sábados y domingos de 2 a 6 de la tarde, en lo que a la cuota alimentaria a él se refiere, dado que tampoco hubo acuerdo entre las partes respecto de la cuota a cargo del padre, se mantiene la cuota provisional pero incrementada a suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual (...)”

“(...) Como esta cuota tiene carácter de provisional la parte interesada iniciará de manera independiente la acción correspondiente para la fijación de los alimentos definitivos (...)”.

f) En respuesta al requerimiento efectuado, la parte activa arrió la de su resorte frente a la relación de gastos mensuales del menor demandante y documental-soporte de alguno de ellos *-fls. 144 al 159 del expediente digital-*

- Fotocopia de servicios públicos domiciliarios
- Fotocopia del pago de un crédito hipotecario
- Fotocopia de la lista de los útiles escolares año 2020 del Colegio Gimnasio Domingo Savio

- Pago de los libros del colegio año 2020
- Pago de la matrícula del colegio año 2020
- Pago de las mensualidades del colegio meses febrero y marzo 2020
- Pago de las mensualidades del colegio meses abril, mayo y parte de junio 2020

v) Así las cosas, de la relación de gastos **mensuales** y las pruebas obrantes en el plenario, otea el Despacho que, los gastos mensuales de D.F.M.M. ascienden a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'616.850)**, si en cuenta se tiene que ello debió ajustarse a la proporción del alimentado conforme a su edad y a la demostración documental que se hicieren de los mismos, en la medida que dichos gastos se originen exclusivamente para el beneficio del menor o, en su defecto, hubieren sido concebidos o ejecutados directamente por su representante legal – *madre*- para el aprovechamiento de este, es decir, se descarta cualquier otro tipo de valores o gastos en que incurra un tercero, ajeno a la vida del menor de edad.

El acoplamiento de la cuota alimentaria revela la información que a continuación se consigna:

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad escolar	500.000
Transporte escolar	No aplica
Alimentación	600.000
Recreación	200.000 Por no estar soportado
Materiales escolares	No soportados
Asesorías en matemáticas	No soportados
Aseo personal	100.000
Tratamiento de ortodoncia	70.000
Medicamentos	No soportados
Internet	25.000
Luz	62.600
Agua	12.500
Gas	6.250
Crédito hipotecario	No aplica
Condominio	40.500
<b>Total</b>	<b>\$ 1'616.850</b>

De lo anterior, se colige entonces que los gastos mensuales en los que incurre D.F.M.M., ciertamente son superiores a la cuota provisional establecida en la sentencia que precipitó al Divorcio de sus progenitores y por ende se evidencia necesario el aumento del aporte alimentario por parte de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, pues a partir de ello podría garantizarse el goce efectivo de sus derechos fundamentales, teniéndose en cuenta el nivel de vida que ostenta y la capacidad de aporte de sus padres para que esto se materialice.

vi) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su

vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

En este sentido, en sentencia **STC13837-2017**, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado:

*"(...) 2.4. Ahora, en cuanto al establecimiento de los presupuestos mencionados con antelación, por regla general la parte interesada es quien debe probarlos, a través de los distintos de medios de persuasión que consagra la normatividad procesal civil; sin embargo, cuando no hay prueba sobre la solvencia económica del alimentante, "el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal" (Art. 129, Ley 1098/06), criterio que armoniza con la regla tercera del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra reza que, "[e]l juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado", pauta que en el Código General del Proceso, quedó de la siguiente manera: "[e]l juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado" (Art. 397, Num. 3º), ampliándose de esta forma la facultad oficiosa del decreto de pruebas por parte del director del proceso en esta especie de litigio. (...)".*

En ese mismo sentido dispuso la Corporación memorada que

*"(...) La obligación alimentaria puede variar al influjo de las condiciones patrimoniales del alimentante, por ello, cuando las circunstancias socioeconómicas de uno de los padres sean más favorables, éste deberá auxiliar en mayor medida.*

*Por supuesto, a pesar de que la pretensión demandada es económica, y al juez le compete estudiar los elementos probatorios que permiten determinarla, al tratarse de un derecho fundamental, la condición socioeconómica por razón de origen o de género no puede ser subestimada u ofendida, por quien mayor poder económico o conceptual posee (...)"<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto.*

vii) En este contexto, conforme lo denunciado en el interrogatorio de parte, por uno y otro extremo, delantamente, advierte esta Célula Judicial que el demandado está en condiciones de solventar una cuota alimentaria en favor de su único hijo D.F.M.M., por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (1'000.000)** mensuales, proporcional a los gastos concretados y a la capacidad de aporte de la madre del menor; concepto del que se deriva no solo de sus ingresos mensuales como empleado de la Estación de Servicios Los Libertadores, sino del que deviene de su patrimonio, nivel de vida y entorno social del que predica se auxilia, así como que en el momento no está obligado alimentariamente con otros descendientes.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC14629-2018 T (1569322080012018-00151-01), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

viii) Verificados los elementos axiológicos de esta acción, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pero **no** en los términos implorados, toda vez que, si bien se demostró la necesidad de requerir alimentos, ello no se despliega sobre el monto incoado en las pretensiones de la demanda *-modificado en los alegatos de conclusión por el mandatario demandante-*, media la capacidad económica del demandado para aportar alimentos y de quien sobra anotar, es el padre del aquí demandante. Razones suficientes para que esta Agencia Judicial, pueda  **fijar una cuota de alimentos ordinaria mensual** a cargo de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO y, en favor de su hijo D.F.M.M., se itera, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)**.

Lo discurrido impone, además, el decreto de **dos cuotas extraordinarias**, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, cada una, en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, para el cubrimiento de vestuario y demás gastos que puedan aflorar para el goce efectivo del derecho fundamental de D.F.M.M. Cuotas que se consignarán en los términos que se indicarán en la parte resolutive de este proveído.

ix) Consecuentemente, se advierte que la medida cautelar de embargo decretada en esta causa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula No. 260-77534 de propiedad de MIRANDA ACEVEDO, se mantendrá, en garantía para proveer los alimentos futuros de D.F.M.M. *-art. 130 del C.I.A.-*.

x) Finalmente, se condenará en costas al extremo demandado. Por concepto de agencias en derecho se tasará el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. FIJAR** la cuota alimentaria que deberá suministrar FACUNDO MIRANDA ACEVEDO, mensualmente, en favor de su hijo D.F.M.M. en valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.)**, teniendo en cuenta lo expuesto la parte motiva de esta providencia. Suma que deberá ser consignada por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal del demandante, MARLYNG YUSSELY MORENO CARDENAS, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente.

Asimismo, se establece **dos** cuotas extraordinarias en el mes de **JUNIO Y DICIEMBRE** por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.)**, cada una, pagaderas los primeros

**QUINCE (15) DIAS** de cada mes, en la misma cuenta que la representante legal del menor aporte para la cuota ordinaria.

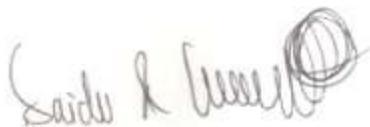
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las cuotas establecidas aumentaran cada año en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte vencida. Por concepto de agencias en derecho se tasaré el equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

**TERCERO.** La presente decisión presta mérito ejecutivo.

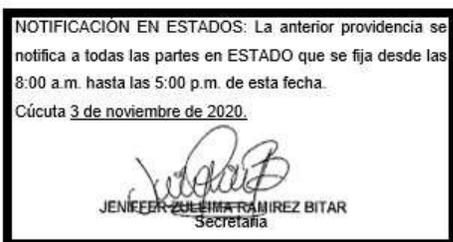
**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se hace constar que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente proceso se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1049

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

#### **I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

#### **II. EL RECURSO.**

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la recurrente afirma que dentro del término de los treinta días, **sí** realizó la notificación del demandado<sup>1</sup>, y que si bien no reportó las constancias de envío del citatorio oportunamente, ello se debió a los percances de salud que presentó desde el 11 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020, y a su salida de la ciudad del 2 al 8 de febrero hogaño.

Por lo señalado, la constancia de envío de notificación y los certificados de incapacidad médica que le otorgaron<sup>2</sup>, solicitó se revoque el auto objeto de reparo y en su lugar se continúe con el trámite procesal de la demanda.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

i) La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:

---

<sup>1</sup> La cual se radicó en la oficina de correo el **16 de diciembre de 2019** y resultó fallida según guía No. NYOO4056583CO, por el evento de desconocerse al destinatario en la dirección reportada.

<sup>2</sup> Ver folio 47 a 49 del expediente digital

a) La suscrita, en auto del 6 de noviembre de 2019, además de admitir la demanda de PRIVACIÓN de PATRIA POTESTAD iniciada contra r GREGORIO ALEXANDER AREAS ALVARADO, requirió a la parte demandante para que ejecutara su carga legal de notificar al demandado, otorgándole un término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de declarar el desistimiento de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., respecto de los cuales, era necesario el aporte de los documentos que dieran cuenta de dichas gestiones.

b) Dicha providencia, fue notificada por estados el día 7 de noviembre de 2019, por lo que el término otorgado comenzó a correr desde el viernes **8 de noviembre** siguiente.

c) Partiendo desde esa fecha, los treinta días **hábiles** con que contaba la abogada demandante para realizar la labor asignada se extendían hasta el **14 de enero de 2020**, teniendo en cuenta el **NO** cómputo del día de la justicia (17 diciembre) y la vacancia judicial colectiva (20 de diciembre 2019 al 10 de enero 2020), por lo que practicándose el envío de los citatorios de notificación personal el día **16 de diciembre de 2019**, es fácil concluir que estos se realizaron dentro de la oportunidad legalmente concedida.

d) Pasados 57 días hábiles del requerimiento realizado en la admisión de la demanda, esta Juzgadora procedió a declarar el desistimiento tácito de la demanda, en razón a que para ese entonces no existía evidencia alguna de la carga inculcada a la parte demandante.

e) Como en otros casos de esta estirpe lo ha advertido esta funcionaria judicial, la obligación de vincular a la parte demanda no sólo se limita a practicar el envío de los citatorios de notificación, sino que, se extiende a aportar al Despacho las respectivas constancias, y que si bien en este caso no sucedió de manera oportuna o diligente, ello se debió a las circunstancias particulares que soportó la abogada demandante, quien por condiciones de salud, recibió una incapacidad médica inicial de 10 días, desde el **12 de enero de 2020** (ver folio 47), misma que se extendió, ante una prórroga de 15 días adicionales, hasta el **5 de febrero de 2020** (ver folio 49).

Así las cosas, y demostrada que la tardanza de la abogada demandante en acreditar la carga asignada se debió a circunstancias plenamente justificadas, le corresponde a este Juzgado **REPONER** la providencia del 6 de febrero de 2020, para en su lugar, disponer la continuación del trámite judicial, debiendo la interesada, gestionar las labores pertinentes para lograr la vinculación del demandado al proceso.

ii) Sumado a lo anterior, y ante la figura del desistimiento tácito en procesos similares al que nos ocupa, cuya parte activa está integrada por un menor de edad, es importante recordar lo que la Jurisprudencia Patria ha considerado:

***“(…) De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.***

***En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.***

***Situación similar se presenta en el caso objeto de estudio, pues en el proceso de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.***

***(…) «El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial».***

***Con tal disposición, el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad, no pueden valerse por sí mismas, razón por la que estimó prudente no cobijar los procesos en los que ellos son demandantes y no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses, con la sanción del desistimiento tácito, pues bajo tales circunstancias les resulta imposible cumplir oportunamente, con la respectiva carga procesal.***

***Luego, la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.(…)»<sup>3</sup>***

Posición esta que se ha ido fortaleciendo, pues en la mayoría de decisiones se explica que la figura del desistimiento no puede operar en asuntos como el que nos ocupa, donde se observan involucrados derechos de menores de edad, de manera objetiva e irreflexiva, porque ello sería tanto como desconocer las obligaciones adquiridas en tratados internacionales, verbigracia: la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 27, que enseña: ***“(…)«Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (...) A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño».(…)»<sup>4</sup>***

No obstante, es de advertir que, si la mandataria judicial no cumple con las cargas procesales que se exigen de la parte actora, no es óbice para que los asuntos judiciales en los que asume la representación judicial de los incapaces *-en razón a la edad-*, resulten perpetuados por la falta de diligencia e impulso de estos, procurando evitar la dilación injustificada porque ello tampoco traduce bienestar o privilegio para el menor de edad.

iii) Como corolario de lo anterior, no hay lugar a despachar el recurso de alzada.

<sup>3</sup> Sentencia STC8850-2016. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. 30 de junio de 2016. Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>4</sup> Sentencia STC14353-2016 La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. 6 de octubre de 2016. Radicación n.º 68001-22-13-000-2016-00503-01. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Por lo anterior considerado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** el auto del 6 de febrero de 2020, proferido por este Juzgado, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones explicadas en párrafos anteriores.

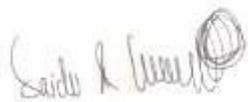
**SEGUNDO.** Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR** con el trámite del presente proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las gestiones necesarias para vincular al proceso a **GREGORIO ALEXANDER ARENAS ALVARADO**, esto es, intentando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal **en otro lugar de notificación que conozca**, y en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare **a desconocer diferente lugar de domicilio al ya intentado**, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

Asimismo, se le requiere para que cumpla o adelante, lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 746.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Dte. ERICK YERSEY ROBLEDO UREÑA  
Ddo. V.D.A.R., representada por JESSICA DANIELA ROJAS DÍAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la solicitud de desistimiento del proceso pese a que fue enviada por la abogada del demandado desde el 17 de septiembre de 2020, solo hasta el día de hoy se incorporó al expediente digital por parte de la empleada que lo recibió – ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 1330

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Por lo trascendental de la solicitud presentada por la abogada demandante y ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se **ACCEDE** al desistimiento de la presente demanda, ello, porque además de que la profesional que representa los intereses del demandante tiene la expresa facultad de desistir, según el mandato que recibió, el documento también se encuentra coadyuvado por la aquí demandada.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor JOSE MARIO ACERO CASTAÑEDA.

**SEGUNDO. DECLARAR** la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

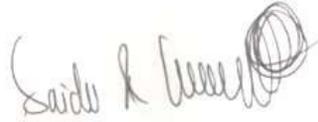
---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. “**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Rad. 746.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Dte. ERICK YERSEY ROBLEDO UREÑA  
Ddo. V.D.A.R., representada por JESSICA DANIELA ROJAS DÍAZ

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza la presente solicitud de Amparo de Pobreza, informando que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. y los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Asimismo, se advierte que, desde la emisión del auto de la data 6 de febrero de 2020, la actora, no ha ejecutado trámite alguno para cumplir con su carga procesal de notificar al apoderado judicial allí designado, transcurrido un término superior a treinta (30) días. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de octubre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1332

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** y, conforme lo reportado en constancia secretarial que antecede, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al Dr. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON, en calidad de apoderado judicial designado en el asunto, para que adelantara proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, según lo ordenado en el auto que data del 6 de febrero de la calenda *-fol.4-*, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la solicitud, por lo que la parte **NO** acató dicha disposición **dentro del término concedido**, sin proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** al mandatario memorado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación de la presente, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** **DECLARAR** que en la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO.

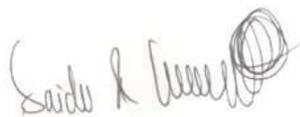
**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación de la misma; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XIX y en los libros radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

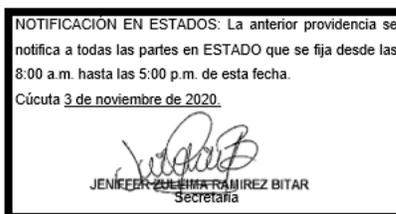
**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Pasa a Jueza. 30 de octubre de 2020. CVRB.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1333**

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *-se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a LUZ YADIRA RAMIREZ LOPEZ y RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TESTIMONIALES.**

Se decreta el interrogatorio de parte de RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, a cargo de la parte activa.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**TESTIMONIALES.**

Se decreta el interrogatorio de parte de LUZ YADIRA RAMIREZ LOPEZ, a cargo de la parte pasiva.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

**Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

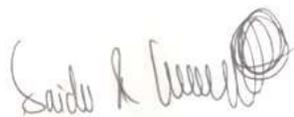
[ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán, teniendo en cuenta, además, que no se cumplieron los requerimientos judiciales que se efectuaron en auto de data No. 1000, pese a haberse remitido la comunicación el pasado 8 de septiembre de 2020, mediante mensaje de datos, al demandado y su entidad empleadora:

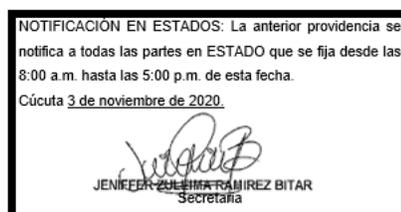
- i **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores S.Y. Y R.E.M.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria.
- ii **REQUERIR, NUEVAMENTE**, a RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la empresa **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA –ASOZULIA-**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
- iii **REQUERIR, NUEVAMENTE**, al pagador de la empresa **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA –ASOZULIA-**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si RICHARD GEOVANNI MEJIA MONCADA, identificado con C.C. 88.268.829, labora para esta empresa y, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, así como las medidas que graven su salario.

Por secretaría, librar la comunicación del caso, en el término de **UN (1) DIA**, constado a partir de la notificación del presente, con la advertencia al requerido, el **NO** acatamiento a las disposiciones judiciales –art. 44 del C.G.P.–.

- iii) Finalmente, se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 030.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Dte. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO  
Ddo. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la solicitud de desistimiento del proceso pese a que fue enviada por la abogada del demandado desde el 17 de septiembre de 2020, solo hasta el día de hoy se incorporó al expediente digital por parte de la empleada que lo recibió – ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON.  
Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 1334

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Vía correo electrónico recibido el día 20 de julio de 2020 (folios 37 a 42 del expediente digital), la demandada CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS otorga poder al abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO, quien solicitó tenerse por notificado y el traslado de la demanda y sus anexos para ejercer el derecho de defensa.

El artículo 301 del C.G.P., señala que, “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad** (...)*”.

Comoquiera dentro del encuadernamiento **NO** existente notificación realizada a la demandada, pues a la fecha, la parte actora no ha acreditado situación en tal sentido, la notificación se surtirá por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la notificación de este auto para mayor garantía al debido proceso.

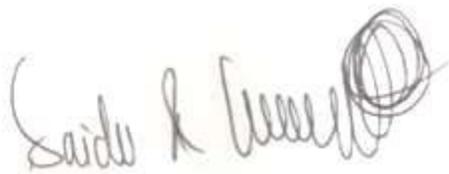
ii) **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO, identificado con la T.P. No. 216.000 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido (folios 38 a 42 del expediente digital).

iii) Ahora, atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, y con el fin de

garantizar el derecho de defensa, se ordenará que secretaría se realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico [carlosluna06@hotmail.com](mailto:carlosluna06@hotmail.com) del abogado designado por la demandada.

iv) De otro lado, y en atención a la sustitución del poder allegado por el apoderado demandante<sup>1</sup>, a favor de la abogada LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 342.435 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce como apoderada sustituto para actuar en representación de la demandante ADRIANA DELGADO MANTILLA, en los términos del mandato inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



<sup>1</sup> Folios 43 a 45 del expediente digital.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvese Proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 28 de octubre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1305

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

*i)* Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal de los extremos pasivos enviado por la apoderada de la demandante, toda vez que se cometió un yerro al indicarles que la naturaleza del proceso es ejecutivo singular, cuando se trata de un ***proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.***

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que intente, nuevamente, la notificación personal de los demandados, otorgándole el término legalmente establecido para el efecto; frente a lo que se le recuerda a la parte interesada, que está transcurriendo el término concedido en providencia del 11 de marzo de 2020, por lo que deberá acompañar su conducta a lo observado, so pena, de aplicar el desistimiento tácito a las presente diligencias.

*ii)* No se observa la publicación edictal ordenada en el numeral CUARTO del auto admisorio; por lo tanto, extrañada esta Dependencia Judicial con la actuación de la gestora, en tanto no se ha podido en puridad trabar la litis por la no realización de la publicación edictal, el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 27 de octubre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1281

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se procede a tener como dirección de correo electrónico de la demandada [glalica80@yahoo.es](mailto:glalica80@yahoo.es).

ii) En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que surta la respectiva notificación a la demandada, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y/o **comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, esto se debe a la medida cautelar solicitada.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1322

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor –*J.F.V.P.*–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitor.

b) Extrañó el Juzgado, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la interesada corregir la inconsistencia observada en lo que la abogada demandante denominó como “*RESUMEN DEUDA*”, en razón a que el valor ahí consignado, difiere ostensiblemente de la relación de cuotas que exige desde el mes de agosto de 2019, a las cuales incluye, conceptos por gastos de vestuario y útiles escolares que no tienen el respectivo respaldo probatorio.

c) Atendiendo a que el documento báculo de la ejecución se emitió como un título ejecutivo complejo en lo que concierne a gastos como vestuario, salud y educación, cabe traer a colación, lo decantado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015:

***“(…) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta***

***circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”***

En razón a lo anterior, y atendiendo a la precisión y claridad que debe investir a las pretensiones – *núm. 4, art. 82 ibídem-*, le compete a la parte arrimar aquellos documentos que complementan el título adosado con la demanda, verbigracia, las documentales que den cuenta de los costos que por dichos conceptos ha incurrido el beneficiario de la cuota alimentaria durante los periodos en los que pretende ejecutarse la obligación.

d) De otro lado, se tiene que no obra el registro civil de nacimiento del menor J.F.V.P., documento contemplado como anexo de la demanda, según lo señalado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

e) Finalmente, en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, la abogada actora omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA en representación de SHAIRA SALOME CANO GELVES en contra de LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que***

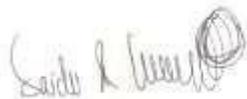
***llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada MARITZA CARRILLO GARCIA, portadora de la T.P. No. 97.133 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Pasa a Jueza. 30 de octubre de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1324

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

- i) Por congregar la demanda los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de **fijación provisional de alimentos** en favor del menor J.A.L.A., se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: salario, existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., capacidad del obligado a aportar alimentos, entre otros.

Por lo anterior, para establecer los alimentos provisionales, comoquiera que, la parte actuante no reforzó las necesidades enlistadas en la relación obrante a folios 5 y 6 del expediente digital, con los soportes debidos, ni arrió comprobación idónea del patrimonio del pasivo, pues ello debe advertirse serán actos que se recabaran en el trámite procesal oportuno, teniendo en cuenta la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, se determinarán en valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.00)** mensuales, que deberá consignar el demandado los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

- iii) Finalmente, de la medida de embargo que reza en el contenido de la demanda, la misma despachará desfavorablemente, toda vez que, en el libelo introductor no se aproximó los respectivos certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que den cuenta de la propiedad del demandado en los bienes inmuebles identificados Nos. 260-87962 y 260-86596.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado YORGEN LOZANO RODRIGUEZ se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término ***de DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - *art. 317 C.G.P.-*.

**CUARTO. DECRETAR** cuota alimentaria provisional en favor del menor J.A.L.A. y a cargo de YORGEN LOZANO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 13.379.549., en valor de ***DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) mensuales***, pagaderos los ***PRIMEROS CINCO (5) DÍAS*** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal del demandante, YURLEY ALVAREZ CARREÑO, identificada con la C.C. No. 37.371.468, en el término de ***TRES (3) DÍAS*** contados a partir de la notificación de la presente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el que deberá acompañarse fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria.

**QUINTO. DENEGAR** la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 260-87962 y 260-86596, por lo expuesto.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

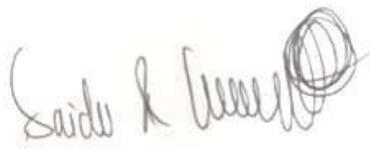
**PARAGRAFO PRIEMRO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas. **DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

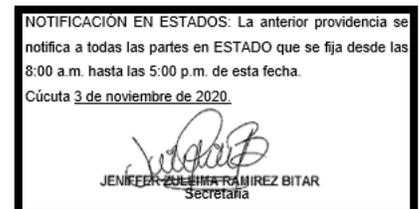
**SÉPTIMO. RECONCER** personería para actuar, a la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, identificada con la T.P. No. 208.038 del C.S. de la J., para los fines y términos del poder otorgado por YURLEY ALVAREZ CARREÑO, representante legal de J.A.L.A.

**OCTAVO. ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de octubre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1299

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, y desconociendo algunos yerros que desembocaría en su inadmisión, el Despacho advierte la necesidad de centrar su estudio en el título báculo de ejecución en el entendido de determinar si el documento aportado tal se acompasa a las disposiciones legales, por lo tanto, esta Célula Judicial hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

b) Revisado el expediente se observó que el título báculo de la ejecución ***no se aportó***, teniendo en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: *“(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”*, por lo tanto, debió la parte actora arrimar el acta de conciliación proferida por el centro zonal tres de la defensoría de familia, misma que, presuntamente, contiene una obligación, pero como no se aportó no puede endilgarse al aquí denunciado una obligación en los términos del escrito primigenio.

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado. Sumando a lo hasta aquí expuesto, debe decirse que el togado carece de poder para actuar en estas diligencias a nombre de la titular del derecho, toda vez que el memorial poder no fue arrimada de conformidad con el C.G.P. art. 74 y ss, y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

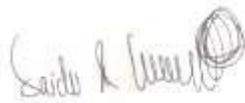
**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por SVGJ representada legalmente por VILMA DEL PILAR JARA ARIAS, contra NESTOR GERARDO GUTIERREZ ESLAVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, por carecer de poder para actuar en esta causa judicial.

**CUARTO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1325

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, pues en la súplica petitoria, se hacen pedimentos de tipo declarativo y liquidatorio, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones *-art. 88 del C.G.P.-*, uno y otro obedecen a causas judiciales distintas.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, o solo una de ellas; o la liquidación en el evento en que haya una declaratoria inicial de la unión marital y la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *-núm. 20 del art. 22 C.G.P.-*.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

b) De igual manera se hace necesario que la apoderada judicial establezca en el escrito presentado un solo acápite de pretensiones con el fin de evitar confusiones al Despacho.

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

d) De igual manera se observa que muy a pesar de suministrarse dirección electrónica de la demandada [Carmen\\_mary@hotmail.com](mailto:Carmen_mary@hotmail.com), se omitió por completo enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva. –Inciso 4° Art.6 Decreto 806 2020-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA JOSEFA CASTILLO CAVIEDES, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

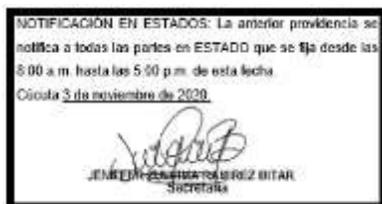
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Rad. 325.2020 Ejecutivo de alimentos  
Demandante. Kelly Johanna Zúñiga Flórez en representación de Z.V.Q.Z.  
Demandado: David Eduardo Quintero Celis

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se anuncia que existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, comunicación que fue enviada por correo certificado. Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1319

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

*i)* De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

**“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:**

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.**
- 2. Identificación del Conciliador.**
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.**
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.**
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

**PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.**

*ii)* Comparado las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de conciliación llevada a cabo el día 8 de mayo de 2018 en la Defensoría de Familia CZ3 – Regional Norte de Santander, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es este con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

*iii)* Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago, y es un requisito que **NO** se suple con la afirmación que en ese sentido asigne la abogada demandante en el escrito incoativo, por lo que se impone negar la orden de pago rogada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por KELLY JOHANNA ZÚÑIGA FLÓREZ en representación de Z.V.Q.Z., en contra de DAVID EDUARDO QUINTERO CELIS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. **Por secretaría se verificará la forma de ejecutar la misma.**

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, portadora de la T.P. No. 83.048 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. DEJAR** las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.**

**SÉPTIMO. REMITIR** por secretaría el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 30 de octubre de del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1327

---

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones, no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo - *pretensiones primera-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario -*pretensión segunda y tercera-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la cesación de los efectos civiles de matrimonio y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

b) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -*Código de Procedimiento Civil. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.)*.

c) Se observó que muy a pesar de suministrarse dirección electrónica del demandado [luisantoniovega55@gmail.com](mailto:luisantoniovega55@gmail.com), se omitió por completo enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva. -Inciso 4º Art.6 Decreto 806 2020-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii) Sin ser causal de inadmisión se requiere al togado para que actualice sus datos en la página web del Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

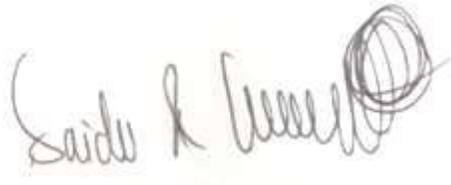
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

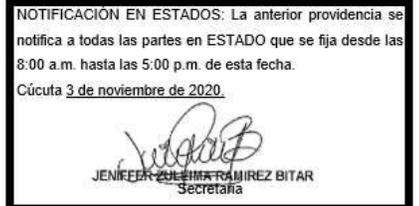
**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, así como su dirección electrónica para efectos de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el poder y escrito demandatorio. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de octubre de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1309

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A pesar que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, reúne los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, emitiendo unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y, a que esta se desarrolle sujeta a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a CRYSTYAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ, en la forma prevista en el art. 291, 292 y s.s. del C.G.P., con el lleno de los requisitos allí estimados y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - art. 317 C.G.P.-

**CUARTO.** En caso de que la parte activa intente notificación a través de canal digital, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, dicha dirección deberá denunciarse previamente al Juzgado, comunicación a la que se deberá adjuntar **copia de la providencia, de la demanda y**

**sus anexos.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

En todo caso, una y otra, sea el medio destinado para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, **no podrá la parte activa hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [-jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

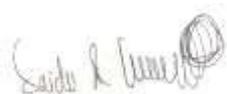
**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al togado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, portador de la T.P. No. 228399 del C.S. de J., en los términos y para los fines del mandato conferido por VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente demanda se dispuso su pase al Despacho solo hasta la data 27 de octubre de los corrientes, por cuanto la persona encargada de dar trámite a los correos electrónicos recibidos en la fecha 11 de septiembre de 2020, no direccionó el proveniente de la oficina de reparto mediante el cual se enviaba la presente demanda, para su respectiva radicación, misma novedad que reposa en constancia secretarial obrante a folio 25 de expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de octubre de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1308

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto, pues se hacen petitorias no propias del trámite normal del proceso y, otras que obedecen a la ejecución procesal del mismo, *verbi gratia*, petición **CUARTA, QUINTA y SEXA -núm.4 art. 82 C.G.P.-**.

b) En el acápite de NOTIFICACIONES, se deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. –denunciar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes- en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiéndose informar respecto del pasivo, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma,

- Dirección electrónica
- Forma como obtuvo la dirección electrónica
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Lo anterior, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

c) Asimismo, no se evidenció la documental que permita dar cuenta de la fijación alimentaria en favor de YILMER PEREZ ESCALANTE y a cargo de JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ, necesaria también para determinar la competencia en este asunto *-núm. 11 art. 82 del C.G.P.-*.

d) Igualmente, resulta importante acotar que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debió aproximarse de cara a la

**Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**  
[ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

normativa del C.G.P. art. 74 y s.s., es decir, determinarse e identificarse claramente, el asunto sobre el cual versará, lo que se extrañó en este caso, pues se suscribió únicamente "(...) *para que en mi nombre asuma mi representación dentro del proceso de alimentos que se surte en el Juzgado del circuito de Cúcuta (...)*", en nada se advierte la causa judicial que se intenta y sobre la que se concede el derecho de postulación. Razón ella, por la que se deberá adosar un nuevo poder, sujeto a los lineamientos legales, para el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada que demanda.

Ahora bien, si lo prefiere el interesado, podrá encomendarse el mandato conforme lo estima el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, regla que impone además, la acreditación en la que fue concedido por cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

e) Por otro lado, la parte demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

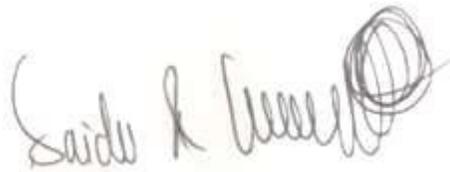
<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer la personería a la abogada IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

